



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*“GARCIA ELORRIO JAVIER MARÍA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14 CCABA)”,
Expte. EXP 35.421/0*

///dad Autónoma de Buenos Aires, 18 de junio de 2015.

VISTOS: Los autos individualizados en el epígrafe a fin de resolver acerca del desistimiento de la acción y del derecho realizado por el actor a fs. 845 y de la solicitud de intervención efectuada por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) a fs. 867/76, cuyos traslados fueron contestados a fs. 889/91 y 893/6, respectivamente;

Y CONSIDERANDO:

1. Que a fs. 736/752 se resolvió hacer lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta y, en consecuencia, se ordenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que instrumentara adecuadamente los procedimientos participativos de consulta sobre las prioridades de asignación de recursos que prevé el artículo 52 de la Constitución de la Ciudad, en los términos de los artículos 9º, 10º y 29 de la ley 70.

En este sentido, se dispuso que a tal fin debería, como mínimo y hasta tanto no se dictara la ley específica prevista en el artículo 52 de la CCABA y el artículo 29 de la ley 70: a) cumplir con los recaudos legales exigidos por el artículo 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos para que el reglamento que se utilice a tal fin pueda “producir efectos” y considerarse una norma vigente; b) aplicar los recaudos de publicidad previstos en el artículo 45 de la ley 6 para la difusión de las principales instancias de participación que se prevean en el marco de las normas reglamentarias respectivas; c) contemplar en la norma reglamentaria un mecanismo que asegure la participación en la etapa de “seguimiento” de la ejecución de las prioridades de asignación de recursos aprobadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9º y 29 de la ley 70.

A fs. 783/815 la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero, confirmó parcialmente la sentencia apelada y ordenó al GCBA que: **a)** cumpla con los recaudos legales exigidos por el artículo 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos con relación a la resolución N° 25/SSATCIU/2008; y **b)** arbitre los medios conducentes para la real ampliación de la convocatoria en miras de posibilitar el cumplimiento de los artículos 9, 10 y 29 de la ley 70, a través de los mecanismos que considere pertinentes a tales fines. Asimismo, revocó el punto **c)** de la sentencia recurrida.

Al respecto, el Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 822/834) cuya sustanciación se dispuso a fs. 836.

En ese estado, el actor efectuó una presentación en la que manifiesta su intención de “desistir de la acción y del derecho” en la presente causa y su incidente (ver fs. 845).

A fs. 847 se corrió traslado de dicho desistimiento y a fs. 848 fue contestado por el representante del GCBA, que se limitó a expresar que “atento al desistimiento de la acción y del derecho efectuado por la actora [...] solicita se impongan las costas en el orden causado”.

A fs. 852 se pasaron los autos al acuerdo de Sala y, en ese estado, a fs. 853/76 la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante, ACIJ) a través de su apoderada solicitó su intervención como tercero. Respecto de tal presentación, a fs. 877 se proveyó que se peticionara “oportunamente, ante el juez de primera instancia” y que siguieran los autos con la elevación al acuerdo dispuesta a fs. 852.

Luego, a fs. 878 se decidió devolver las actuaciones a esta instancia a fin de resolver respecto de la presentación de la parte actora de fs. 845, dado que “la eventual decisión al respecto podría tornar insustancial el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad”. En consecuencia, se dejó sin efecto la elevación al acuerdo dispuesta a fs. 852 y se ordenó la notificación a las partes.

2. Que una vez recibidas las actuaciones en este tribunal (fs. 883), se presentó nuevamente la apoderada de ACIJ y solicitó que —conforme lo proveído en Cámara a fs. 877— se resolviera su pedido de intervención como tercero.

A fs. 885 se corrió traslado del pedido de intervención y se solicitó a la parte actora que aclarara los términos del desistimiento efectuado a fs. 845 en atención al estado de la causa y a las disposiciones del CCAyT (art. 253 y ss.). Dicho traslado fue contestado a fs. 889/91 por la Legislatura y a fs. 893/6 por el representante del GCBA.

A fs. 900 se libró nueva cédula a la parte actora para que realizara las aclaraciones solicitadas a fs. 885, bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos.

A fs. 901, en atención a la índole de los derechos involucrados y a lo dispuesto en los artículos 125 CCABA y 17 de la ley 1903, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, que emitió dictamen a fs. 909/11. Luego de una serie de argumentos concluyó que se debería declarar extinguido el proceso en virtud del desistimiento de la acción y del derecho. En atención a ello, entendió que el pedido de intervención efectuado por ACIJ “exime de mayores consideraciones al respecto”.

En este estado, y no habiendo la parte actora efectuado aclaración alguna de conformidad con lo requerido a fs. 885 y fs. 900, a fs. 913 pasaron los autos a resolver.

3. Que efectuada esta breve reseña de los antecedentes de la causa, corresponde analizar en primer lugar, ante las posiciones divergentes expresadas al respecto, si las presentaciones objeto de esta resolución han sido interpuestas en una etapa de proceso que permita su tratamiento sustancial.

En efecto, adviértase que, respecto del desistimiento efectuado por el



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

actor, la Sra. Fiscal sostiene —con cita de doctrina y jurisprudencia— que si bien el artículo 253 del código adjetivo establece que puede efectuarse “en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia”, tal facultad puede ejercerse “hasta que la sentencia definitiva quede firme” (ver fs. 910 vta.).

En sentido contrario, respecto a la presentación efectuada por ACIJ, la Legislatura sostiene que resulta improcedente en tanto sólo resultaría posible mientras exista “un juicio pendiente”, lo que a su criterio no ocurre al existir sentencias de primera y segunda instancias haciendo lugar parcialmente a la demanda (ver fs. 889/vta.).

Por último, el GCBA expresa que el “el desistimiento por parte de la actora provocó la inmediata extinción de la causa”, por lo que entre otros argumentos —su ya tradicional posición ultra restrictiva en materia de legitimación— afirma que “al momento de la presentación de ACIJ no había ‘causa’ configurada, ya que previamente había operado el desistimiento de la acción y del derecho por parte de la actora”. Refiere asimismo que la remisión del expediente “al juzgado de origen fue hecha al simple efecto de que se declarara la extinción de la presente causa” y que la Alzada “en ningún momento hace mención a lo solicitado por ACIJ” (ver fs. 893/96).

Respecto a la cuestión del momento procesal, habré de adoptar el criterio sostenido por la Sra. Fiscal, por lo que considero que ambas presentaciones han sido interpuestas en una etapa del litigio que permite su sustanciación, tratamiento y resolución.

En relación a las objeciones formuladas por el GCBA, más allá de las consideraciones que se detallarán a continuación, sólo resta señalar, por un lado, que el desistimiento no opera de pleno derecho, sino que el propio legislador ha dispuesto expresamente que el tribunal debe examinar “si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio” (art. 254, CCAyT) y, por el otro, que fue la propia Alzada quien dispuso a fs. 877 que la presentación de ACIJ debía ser tratada “ante el juez de primera instancia”.

4. Que sentado lo expuesto y previo a abocarme al tratamiento de las presentaciones objeto de esta decisión, considero imprescindible recordar que —con posterioridad al inicio de estos actuados— numerosos precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad y la Cámara de Apelaciones del Fuero han comenzado a hacer hincapié en diversas particularidades de los procesos que involucran derechos colectivos.

A modo de ejemplo, la Sala 2 de la Cámara del fuero ha resaltado que “en este tipo de procesos, en los que quienes promueven la acción asumen la titularidad de un interés que repercute en otro mayor, como es la tutela ambiental o urbanística, y frente a la ausencia de reglamentación legislativa, los jueces deberían tener una mirada atenta a sus repercusiones. **Pues bien, en ciertos supuestos,**

quienes se postulan para la defensa de bienes que interesan al conjunto social — bien sea por intereses divergentes con el colectivo que sostienen tutelar o por negligencia en su proceder— pueden culminar por asumir, paradójicamente, con el interés que proclaman defender, un proceder lesivo de dicho bien.”

“En otro orden, en la ley N° 24.240, texto según ley N° 26.361, de Defensa del Consumidor, expresamente se abordó el problema que plantean este tipo de procesos en los que un sujeto o un grupo de ellos puede deducir ante el órgano jurisdiccional pretensiones que pueden extender sus efectos sobre quienes no participaron en la acción. Al respecto, en la Ley de Defensa del Consumidor, en su artículo 53, se dispuso que en caso de desistimiento o abandono de la acción ‘de las referidas asociaciones legitimadas la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal’.”

“Frente, pues, a la omisión del legislador local en reglamentar este tipo de acciones, en los que se debaten intereses que exceden el singular de quien promueve la acción, el juez debería extremar los recaudos para salvaguardar las reglas del debido proceso y, de esta forma, asegurar, mediante una adecuada publicidad, la intervención en el pleito de quienes postulen la existencia de un interés en la defensa del bien colectivo, siendo, asimismo, deseable un activo rol del Ministerio Público Fiscal (cf. arts. 124 a 126 CCABA) **cuya participación podría aventar los potenciales perjuicios derivados de un proceder que, bien sea por negligencia o por intereses de dudosa tutela del bien colectivo, podrían llevar precisamente a su irremediable lesión.** Desde esta perspectiva, en esta materia y en lo sucesivo, cabría al Poder Judicial una actividad que advierta e instruya el proceso de modo de asegurar la eficaz protección de un bien de tal naturaleza” (Sala 2, en autos *"Charlon, Marcelo Alejandro y otros c/GCBA s/amparo [art. 14 CCABA]"*, EXP 46452/0, del 26 de agosto de 2014, el destacado no es original).

En sintonía con lo expuesto, desde el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad se ha señalado que si bien numerosos precedentes recientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relacionados con la adecuada difusión y posibilidad de amplia participación de todos los potenciales interesados en los procesos colectivos, se refieren a supuestos de los denominados derechos individuales homogéneos, la doctrina allí sentada respecto a “la participación en el pleito resulta enteramente aplicable a los supuestos en que lo debatido es un derecho colectivo” (voto del Dr. LUIS F. LOZANO en autos *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Teso, Oscar Emilio y otros c/ GCBA y otros s/ Otros procesos incidentales"*, Expte. n° 10501/13, resueltos el 11 de septiembre de 2014).

Sobre el punto, resulta oportuno recordar que numerosas disposiciones enderezadas a estos fines fueron previstas por el legislador en el artículo 27 de la ley 2145, que fue vetado por decreto 2018-GCBA-2006. La Legislatura, por su parte, no ejerció la posibilidad de “insistir” prevista en el artículo 87 de la Constitución porteña y aceptó expresamente el veto mediante la resolución 818/2006 (ver BOCBA N°2603 del 12 de enero de 2007).

En ese contexto, situaciones como las planteadas en autos deben



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

resolverse en el delicado equilibrio entre lo que expresamente dispuso el legislador — conforme a lo cual se desarrolló el trámite procesal de estos actuados— y los criterios jurisprudenciales que con posterioridad ha ido desarrollando la Corte Suprema de Justicia de la Nación y han encontrado eco en las diversas instancias superiores de la justicia local, a fin de no afectar los derechos de la partes, la seguridad jurídica, ni la posibilidad de defensa de los derechos colectivos involucrados en el litigio por parte de otros eventuales afectados.

5. Que, despejadas las cuestiones detalladas en los considerandos anteriores, corresponde en primer lugar que me expida en relación al desistimiento efectuado por el actor a fs. 845.

A tal fin cabe recordar que el art. 253 del CCAyT establece que “[e]n cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, pueden desistir del proceso manifestándolo por escrito al tribunal, el que sin más trámite, lo declara extinguido y ordena el archivo de las actuaciones. Cuando el/la actor/a desista del proceso después de notificada la demanda, debe requerirse la conformidad del/la demandado/a, a quien se da traslado notificándole personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si media oposición, el desistimiento carece de eficacia y prosigue el trámite de la causa”.

Por su parte, el art. 254 CCAyT regula el desistimiento del derecho en los siguientes términos: “[e]n la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el/la actor/a puede desistir del derecho en que fundó la acción. No se debe requerir la conformidad del/la demandado/a, **debiendo el tribunal limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio**, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no puede promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.” (el destacado es propio).

Se desprende de modo expreso de la norma procesal que el tribunal se encuentra en la obligación de “examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio”. Así, más allá de las curiosas circunstancias y oportunidad en las que se efectuó el planteo de desistimiento del actor (tras haber obtenido sentencia favorable en las dos instancias ordinarias), lo relevante a fin de resolver sobre su procedencia finca en determinar la naturaleza del o los derechos respecto de los cuales se pretende ejercer esa renuncia. El propio legislador ha determinado de este modo la existencia de ciertos derechos *que no pueden ser objeto de desistimiento*.

En este sentido se ha expresado que “*el examen de la cuestión pasa a nivel jurisdiccional donde se analiza si los derechos objeto del desistimiento pueden ser abdicados. Generalmente no pueden ser abdicados derechos que no son susceptibles de transacción. El desistimiento del derecho se refiere al conocido con la denominación de derecho subjetivo, más propiamente pretensión en el sentido procesal*” (cfme. FALCÓN, ENRIQUE M., *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, ED. RUBINZAL – CULZONI, 2011, Tomo III, pág. 657).

Así, existe un amplísimo consenso en la doctrina en que debe analizarse si se trata de derechos que puedan ser disponibles por quien realiza el desistimiento (cfme. ARAZI, ROLAND – ROJAS, JORGE A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, ED. RUBINZAL – CULZONI, segunda edición actualizada, 2007, tomo II, pág. 16; FENOCHIETTO, CARLOS EDUARDO, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y concordado con los códigos provinciales*, ED. ASTREA, segunda edición actualizada y ampliada, Tomo 2, pág. 176; AAVV, BALBÍN, CARLOS [DIRECTOR], *“Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, comentado y anotado”*; ED. ABELEDO PERROT, 2010, Tomo I, pág. 588, entre otros).

Precisando el concepto y ya respecto al derecho procesal administrativo, se ha señalado que el órgano jurisdiccional debe determinar en cada caso si la renuncia es válida y destaca que **“el juez sólo podría objetarlo si es contrario al interés u orden público (por ej., procesos de protección de derechos fundamentales)”** o perjudica a terceros (cfme. HUTCHINSON, TOMÁS, *“Derecho Procesal Administrativo”*, ED. RUBINZAL CULZONI, 2009, Tomo III, pág. 149, el destacado es propio). El mismo autor explica que como principio general son renunciables los derechos patrimoniales conferidos en el interés individual y no lo son los que tienen en mira el orden público o el interés general (cfme. HUTCHINSON, *op cit.* pág. 150).

En este contexto, cabe recordar que la presente acción tuvo por objeto que los demandados (Poder Ejecutivo y Poder Legislativo de la Ciudad) cesaran en la arbitraria omisión de proyectar, sancionar y promulgar la ley prevista en el art. 52 de la Constitución de la Ciudad para fijar los procedimientos de consulta sobre las prioridades de asignación de recursos del presupuesto de la Ciudad, establecido como participativo en ese mismo artículo (fs. 1).

Así, en oportunidad de dictar la sentencia definitiva (v. fs. 736/52), consideré que en el caso, el actor impugnaba omisiones de diverso tipo de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que —a su juicio— afectaban el derecho concedido en el artículo 52 de la CCABA y en los artículos 9º y 29 de la ley 70, que garantizaban la participación ciudadana *“en la elaboración y seguimiento del Presupuesto Anual, del Programa General de Gobierno y del Plan de Inversiones Públicas del Gobierno de la Ciudad”*. En esa línea, concluí que *“[r]esulta claro de los términos de la demanda —«lesión gravísima de mi derecho, y del de todos los ciudadanos»— que se pretende resguardar un derecho subjetivo individual pero indudablemente también se persigue la salvaguarda de una situación colectiva, que comprende el derecho de todos los vecinos a participar e interactuar en los procedimientos de consulta sobre las prioridades de asignación de recursos (ver fs. 1). Ambos planteos —que coexisten en la demanda— resultan inescindibles en tanto no existe posibilidad de que el actor pueda ejercer su derecho individual subjetivo de participar en la elaboración de prioridades presupuestarias, si no se pone en marcha adecuadamente el procedimiento administrativo colectivo en el marco del cual ejercer esa facultad”* (v. fs. 739; el destacado no es del original).

Asimismo, cabe destacar que al resolver sobre el recurso de apelación



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

interpuesto por el GCBA y confirmar parcialmente la sentencia de grado (ver fs. 783/815), los tres integrantes de la Sala 1, coincidieron en destacar la presencia de un caso en el que se debaten derechos de incidencia colectiva (ver en este sentido considerandos II.2 a II.5 del voto de la Dra. FABIANA SCHAFRIK; considerandos VI y VII del voto de la Dra. MARIANA DÍAZ y considerando II.4 del voto del Dr. CARLOS F. BALBÍN).

De este modo, en la medida en que el actor ha accionado en defensa de un derecho que no es sólo suyo, sino que también compete al resto de los ciudadanos y ciudadanas de Buenos Aires, en modo alguno puede desistir de un derecho que comparte con un colectivo, beneficiario de los efectos de las sentencias de fondo que se han dictado en autos. Por otra parte, resulta evidente que la puesta en marcha de un procedimiento como el denominado “presupuesto participativo” resulta una cuestión de “interés general”, en virtud no sólo de su obligatoriedad constitucional sino, sobre todo, en cuanto constituye un instrumento para la materialización o ejercicio de otros derechos fundamentales (ver sentencia de primera instancia y diversos votos de la sentencia de cámara). Más allá de las posiciones jurisprudenciales y doctrinarias, se trata de un elemental postulado jurídico que impide disponer de lo ajeno y que encuentra incluso correlato en la normativa penal.

Asimismo, no resulta un dato menor tener en cuenta la naturaleza del derecho en defensa del cual el actor inició estos actuados. En efecto, se trata de uno de aquellos derechos contemplados en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 21, Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 75, inc. 22, CN) y por lo tanto, inherentes e inescindibles de la persona humana y en principio —a diferencia de aquellos de tipo patrimonial— insusceptible de renuncia por su titular. Esto no hace más que potenciar el razonamiento anterior relacionado a la imposibilidad de renunciar a un derecho que comparte con terceros.

Por todo ello, al tratarse de un proceso en el que se controvertieron derechos colectivos que no son renunciables ni disponibles por el actor —a quien se le reconoció legitimación por tal razón—, no cabe más que rechazar el desistimiento efectuado a fs. 845, en los términos en que fue interpuesto (art. 254 CCAyT).

Si bien lo expuesto exime de su tratamiento, el suscripto considera oportuno efectuar alguna consideración respecto de la pretensión del GCBA relativa a que “se declare la cosa juzgada en la presente causa” (fs. 896) a fin de que “no [sea] posible la iniciación de un juicio posterior” (fs. 893 vta.).

En primer lugar, ha de señalarse que en autos se registraron sentencias de ambas instancias ordinarias haciendo lugar parcialmente a la demanda intentada, con lo cual mal podría pretenderse una “cosa juzgada” que “blinde” al GCBA respecto de eventuales ulteriores planteos sobre la misma cuestión. En efecto, adviértase el sinsentido de la situación que se presentaría. Frente a sentencias de dos instancias que se expidieron por la existencia de omisiones que con arbitrariedad o

ilegalidad manifiestas vulneran derechos constitucionales colectivos, el curioso desistimiento posterior a esas sentencias de un actor individual vedaría a otros ciudadanos/as o personas jurídicas defensoras de derechos colectivos iniciar un nuevo planteo sobre el tema. Es decir, la voluntad de un ciudadano bloquearía (si se accede a lo que solicita el GCBA) la posibilidad de ejercer el derecho humano de tutela judicial efectiva del resto de los ciudadanos.

Por otra parte, cabe recordar que el propio Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad ha señalado que la sentencia de rechazo de la acción de amparo “no adquiere eficacia de cosa juzgada material ni veda al actor reiterar su petición” (voto del Dr. CASÁS, al que adhirieron los Dres. CONDE y LOZANO; en autos “*Lata, Jorge Mario c/GCBA s/amparo*”, del 4 de septiembre de 2007; citado en comentario a artículo 18 de la ley 2145, AA.VV., DANIELE, MABEL [Directora], *Amparo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, La Plata, LEP, 2008). Así, si la sentencia **que rechaza la acción de amparo** no produce “cosa juzgada material”, no resultaría procedente asignarle tal efecto al curioso desistimiento efectuado en un proceso de amparo que cuenta con sendas sentencias favorables de las instancias ordinarias.

6. Que resta por último analizar el pedido de intervención efectuado por ACIJ a fs. 867/76. Esta ASOCIACIÓN solicita su intervención en virtud de lo dispuesto en el art. 84 inc. 2° del CCAYT que regula la voluntaria en los siguientes términos: “[p]uede intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien: [...] 2. Según las normas del derecho substancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado”.

ACIJ considera que se encuentra legitimada en virtud de las disposiciones de su Estatuto (agregado a fs. 855/66) y la naturaleza de los derechos debatidos en autos.

Sobre el punto, de conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede, en atención a la índole colectiva de los derechos involucrados en la presente acción, a lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución porteña y los términos del Estatuto ya citado, entiendo que, en efecto, ACIJ se encuentra legitimada para intervenir en la presente acción como parte actora.

A ello cabe agregar que al no encontrarse firme la sentencia de Cámara (dado que aún resta analizar la procedencia del recurso interpuesto contra ésta por la parte demandada) considero que el carácter de “juicio pendiente” se encuentra configurado. En efecto, se ha señalado que si el juicio ha terminado sin que el tercero haya participado de él y puede ser alcanzado por los efectos de la cosa juzgada, debe tener un medio para oponerse a la ejecución, ya sea través del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 o por el incidente o acción de nulidad, según sea el caso (v. ARAZI – ROJAS, *op. cit.* Tomo I, pág. 430). A diferencia de ello, toda vez que existen remedios pendientes de consideración por el tribunal de alzada, no advierto obstáculo para admitir la intervención en los términos solicitados por ACIJ, dado que además adhiere a los términos de la demanda y no pretende que su intervención retrotraiga ninguna de las etapas ya precluidas.

Por otra parte, el argumento de la demandada en cuanto a que no se



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

configuraba este recaudo dado que ya existiría “cosa juzgada en virtud del desistimiento del actor”, ha quedado desvirtuado por las consideraciones efectuadas precedentemente.

A lo expuesto cabe agregar que si bien la intervención de terceros según la doctrina debe interpretarse con carácter restrictivo (FENOCHIETTO, *op. cit.* Tomo I, pág. 356; BALBÍN, *op. cit.* tomo I, pág. 248/9, entre otros), no es menos cierto que se admite cuando realmente exista un interés jurídico que proteger (BALBÍN, *ibid.*, pág. 249).

De este modo, como ya se indicó precedentemente y en el considerando anterior, en atención al carácter colectivo de los derechos en juego, al temperamento adoptado por el único actor en la causa (cfme. fs. 845, más allá del rechazo de su desistimiento), entiendo que resulta procedente la intervención de la ACIJ en cuanto pretende coadyuvar a una adecuada protección de los derechos de incidencia colectiva involucrados en la presente acción, cuya defensa se encuentra expresamente receptada en su objeto social.

Por las razones expuestas, oído el Ministerio Público Fiscal, **RESUELVO: I. RECHAZAR** el desistimiento efectuado por el actor a fs. 845. **II. ADMITIR** la intervención de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) en los términos del art. 84 inc. 2° CCAyT. **III.** Imponer las costas en el orden causado (art. 62 CCAyT).

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y a la Sra. Fiscal en la sala de su público despacho.